



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**

Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-016-2021 – 06 de mayo de 2021

**Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

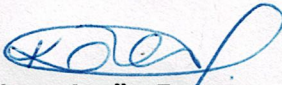
**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**

4, 6.



**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico



**Karen Aguilar Zamora**  
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia



**Pleno**  
**Expediente COMP-001-2018-I y su acumulado**  
**Calificación de Excusa**

Visto el memorándum Pleno AMRM-008-2021, presentado el doce de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa por la probable existencia de interés directo o indirecto, para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el expediente COMP-001-2018-I y su acumulado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;<sup>2</sup> en sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El acuerdo de veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE en el expediente DE-006-2014 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), por medio del cual: (a) se admitió la denuncia presentada por Criogas, S.A. de C.V. (CRIOGAS) el tres de marzo de dos mil catorce; y (b) se ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>3</sup> en el mercado de la producción, distribución y comercialización de gases del aire.

**SEGUNDO.** El acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, emitido por el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la separación de dicho expediente para su pronta y expedita tramitación, así como la creación de dos cuerdas identificadas con los números de expediente DE-006-2014-I (CUERDA UNO) y DE-006-2014-II (CUERDA DOS), respectivamente.

**TERCERO.** El Oficio de Probable Responsabilidad de seis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, con el cual se emplazó a Praxair México, S. de R.L. de C.V. (PRAXAIR) por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

**CUARTO.** Los Oficios de Probable Responsabilidad de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitidos en la CUERDA UNO y en la CUERDA DOS, con los cuales se emplazó a

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

PRAXAIR por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en los mercados de la distribución y comercialización de nitrógeno y argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional, respectivamente.

**QUINTO.** El escrito presentado en la OFICIALÍA el dos de mayo de dos mil dieciocho (ESCRITO DE COMPROMISOS) signado por persona autorizada en términos del párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE)<sup>4</sup> por parte de PRAXAIR por medio del cual: (a) ofreció compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, solicitando que los mismos se hicieran extensivos a la CUERDA UNO y a la CUERDA DOS; (b) solicitó la acumulación de dichos expedientes; y (c) solicitó el cierre anticipado de los mismos sin imputar responsabilidad alguna a PRAXAIR.

**SEXTO.** El acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la acumulación de la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL, para conformar el expediente DE-006-2014 y acumulados (EXPEDIENTE DE ORIGEN).

**SÉPTIMO.** La resolución de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (RESOLUCIÓN), emitida por el Pleno de la COFECE en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio de la cual: (a) se determinó que los compromisos ofrecidos por PRAXAIR son idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos su posible participación en las prácticas monopólicas relativas imputadas y tienen como consecuencia restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia; (b) se ordenó la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el EXPEDIENTE DE ORIGEN sin imputar responsabilidad alguna a PRAXAIR; y (c) se instruyó al Secretario Técnico de la COFECE a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos en el ESCRITO DE COMPROMISOS y aprobados mediante la RESOLUCIÓN (COMPROMISOS).

**OCTAVO.** El acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, emitido en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio del cual se ordenó la creación del expediente COMP-001-2018 (EXPEDIENTE COMP) y se turnó a la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ) a efecto de que llevara a cabo su trámite y realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los COMPROMISOS.

**NOVENO.** El escrito con anexos (ESCRITO INCIDENTAL), presentado en la OFICIALÍA el seis de septiembre de dos mil diecinueve por el apoderado legal de CRIOGAS, por medio del cual: (a) promovió un incidente (INCIDENTE) de cumplimiento y ejecución de la RESOLUCIÓN, en contra de PRAXAIR; y (b) ofreció diversas pruebas.

**DÉCIMO.** El acuerdo emitido por el Secretario Técnico el veinte de septiembre de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio del cual se previno a CRIOGAS, para que

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

precisara cómo es que se incumplía con alguno de los compromisos aprobados en la RESOLUCIÓN y para que presentara los elementos probatorios que permitieran la apertura del INCIDENTE.

**DÉCIMO PRIMERO.** El escrito con anexos (ESCRITO DE DESAHOGO) presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el apoderado legal de CRIOGAS, por medio del cual presentó información y documentos en cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El acuerdo emitido por el Secretario Técnico el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE DE ORIGEN (ACUERDO DE INICIO) por medio del cual, entre otras cuestiones: (a) se tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo señalado en el numeral (ii) anterior y se admitió el INCIDENTE en los términos planteados por CRIOGAS en el ESCRITO INCIDENTAL y el ESCRITO DE DESAHOGO; (b) se ordenó la creación del expediente COMP-001-2018-I y se turnó a la DGAJ a efecto de que tramitara el procedimiento del INCIDENTE; (c) se ordenó dar vista a PRAXAIR con copia certificada del ACUERDO DE INICIO para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; y (d) se reservó acordar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por CRIOGAS en el ESCRITO INCIDENTAL y el ESCRITO DE DESAHOGO.

**DÉCIMO TERCERO.** El acuerdo emitido por el Secretario Técnico el nueve de octubre de dos mil veinte en el expediente COMP-001-2018, por medio del cual, entre otras cuestiones: (a) se ordenó de oficio el inicio del procedimiento a que se refieren los artículos 38 bis de la LFCE, 1 a 6 y 9 a 11 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS y 20, fracción X del ESTATUTO, y (b) se ordenó la creación del expediente COMP-001-2018-II.

**DÉCIMO CUARTO.** El acuerdo emitido por el Secretario Técnico el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, notificado mediante publicación en lista el mismo día de su emisión, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente COMP-001-2018-II al expediente COMP-001-2018-I para conformar el EXPEDIENTE por ser así lo más adecuado para la tramitación y resolución de dichos asuntos

**DÉCIMO QUINTO.** El doce de abril de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.*”

En razón de lo anterior, el 6 de abril de 2021 la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez presentó en la oficialía de partes de la Comisión, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la Comisión, la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el Expediente COMP-001-2018-1, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada. Dicha excusa fue resuelta por el Pleno de la Comisión en la sesión de fecha 8 de abril de 2021.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi cónyuge **A** **A** se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mediante la calificación de la excusa citada he tenido conocimiento que próximamente se integrará el expediente COMP-001-2018-1 correspondiente al cumplimiento de compromisos y que dicho procedimiento tiene relación con el expediente DE-006-2014 y acumulados, los cuales fueron investigados por la Dirección General a cargo de mi cónyuge, es posible se actualice el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

'ARTICULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)'

Por lo razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al posiblemente encontrarme impedida para conocer, discutir y en su caso, emitir determinación alguna en el expediente COMP-001-2018-I.

Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:

**Único.** Tenerme por presentada la presente excusa al posiblemente encontrarme impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer, discutir y en su caso, emitir determinación alguna en el expediente COMP-001-2018-I.

Finalmente, solicito amablemente se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que someto a su consideración.

[...]"

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>5</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>5</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

---

*los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A** quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta COFECE;<sup>6</sup> siendo la Dirección General cargo de su cónyuge la que conoció de las actuaciones del EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO y CUERDA DOS.

En ese contexto, no se actualiza la fracción II contenida en el artículo 24 de la LFCE debido a que, a la fecha, el cónyuge de la COMISIONADA en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta Comisión Federal de Competencia Económica, no tramitó ni ha tenido conocimiento de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE.

En este aspecto, la materia de los expedientes EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO, CUERDA DOS y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia de los expedientes EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO y CUERDA DOS tenían por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que actualmente exista, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, algún interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA que le impida conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el EXPEDIENTE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-001-2018-I y su acumulado.

**Notifíquese personalmente a la COMISIONADA.** Así lo resolvió, por mayoría de tres votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien consideró que toda vez que el cónyuge de la COMISIONADA, en ejercicio de sus funciones dentro de la Dirección General de Investigaciones de Mercado tramitó el expediente principal y sus cuerdas, lo que implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, y toda vez que el COMP-001-2018-I se encuentra relacionado con aquellos, las mismas

<sup>6</sup> Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



**Pleno**  
**Expediente COMP-001-2018-I y su acumulado**  
**Calificación de Excusa**

consideraciones son aplicables a este último, y por ende estimó procedente la solicitud de la COMISIONADA; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
**Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**